

EL PRINCIPADO.

DIARIO DE AVISOS, NOTICIAS Y DECRETOS.

EDICION DE LA TARDE.

CRÓNICA LOCAL.

Se ha abierto en esta ciudad, en la plaza de la Verónica, núm. 2, un nuevo colegio de primera y segunda enseñanza bajo la advocacion de Nuestra Señora de Monserrat, cerrando la direccion á cargo del señor don Pascual Porta, persona que desde muchos años se dedica á la enseñanza, con gran provecho para los discípulos.

—A consecuencia de los sueltos que han publicado varios periódicos acerca de los abusos cometidos por varios carboneros defraudando al público, se nos ha hecho presente que hace ya mucho tiempo que unos cien carboneros de esta capital tienen presentado al M. I. señor corregidor saliente, señor Mazon, un proyecto para evitar las defraudaciones. Segun parece, aquella autoridad habia examinado dichas bases y habia estudiado una combinacion que al parecer satisfacía los deseos de los interesados y del público. Es de creer que el nuevo alcalde corregidor no dejará olvidado este asunto.

—El domingo se inauguró en el vecino pueblo de Sarriá la asociacion de la obra de la Santa Infancia. Asistieron los niños de varias escuelas y tres maestros de las mismas. El señor Sagrañes ocupó la cátedra del Espíritu Santo.

—Se halla en esta ciudad don Francisco Pujet y de Gomis, fiscal de la Audiencia de Albacete, cuya venida se debe á una desgracia de familia.

—Se ha pedido ó va á pedirse privilegio de invencion por don José Valdeperas, por una turbina de viento susceptible de muchas aplicaciones para emplear el viento como fuerza motriz, cuyos usos pueden aplicarse á la agricultura y á la industria. El nuevo aparato funciona en el punto conocido por «Prat de Ortells» en San Martín de Provensals.

—Se dice que ha sido nombrado delegado del gobierno cerca de la sociedad «La seguridad comercial» don Tirso Obregon.

—El diario de Mahon anuncia la llegada á aquel puerto de don Ignacio Mendez de Vigo, gobernador que últimamente fué de esta provincia.

—M. Melland, de Londres, ha propuesto suprimir completamente el uso de la vólvera en las armas de fuego, reemplazándola con un papel explosible impregnado previamente de 9 partes de cloruro de potasa, de cuatro y medio de nitro, de tres cuartos de ferrocianuro de potasium, de otros tres de carbon de leña pulverizada, de una y media de almidon y de un diez y seis avo de cromato de potasa diluido todo en 79 partes de agua. Se hace que hierva se empapa el papel, y cuando está saturado completamente, se arrolla en forma de cartucho, se pone en una estufa y temperatura elevada, y cuando esté seco se le dá una capa de xilaina, disuelta en ácido azófico.

—Una correspondencia de Ribas que inserta uno de nuestros colegas da la noticia de haberse hundido la bóveda de parte del establecimiento de baños de aquella poblacion. No se cuenta, por fortuna, desgracia alguna personal, pero para prevenir desastres se llama la atencion del gobierno de provincia sobre otras señales que presenta el edificio que al parecer no inspira mucha seguridad. Se quejan tambien los bañistas del monopolio que se ejerce en el establecimiento obligando á los enfermos á trasladarse á los manantiales en un mal vehiculo, no permitiendo que transiten por la carretera y en coche á otras personas que las que se hospedan en el establecimiento y de los crecidísimos precios que se exigen para ello.

DIVERSIONES PÚBLICAS.

TIRO DE PALOMOS para mañana á las 5 de la misma en el cercado detrás de la riera de Nalla.



D. RAYMUNDO ROMÁ Y OLIVER,

ASPIRANTE DEL CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS,

Ha fallecido en el día de ayer, (E. P. D.)

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, el cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, su abuela, madre, hermanos, hermana política, tíos, primos y demas parientes, suplican á sus amigos y conocidos se sirvan encomendarle á Dios y asistir á la conducción del cadáver que se celebrará hoy día 14, á las 5 de la tarde, desde la casa mortuoria sita plaza de Sta. Ana, núm. 9.

NO SE INVITA PARTICULARMENTE.

NOTICIA DE LOS FALLECIDOS EL DIA 14 DE AGOSTO DE 1866.

Casados	3	Viudos	•	Solteros	2	Niños	5	Abortos	•
Ca-adas	1	Viudas	2	Solteras	•	Niñas	3		
NACIDOS:		Varones	7	Hembras	10				

CRÓNICA COMERCIAL.

EMBARCACIONES ENTRADAS EN ESTE PUERTO DESDE EL ANOCHECER DE AYER HASTA EL MEDIO DIA DE HOY.

De Valencia en 3 ds., laud Luisa, de 18 ts., p. Ignacio Alhors, con patatas y melones.
De Nueva York y Mahon en 55 ds., bergantín Pelayo, de 263 ts., c. don José Garriga, con 400 cajas agua de la Florida y 2 id. petróleo a los señores Vidal y compañía, 100 barriles petróleo y 13 cajas máquinas para coser a don A. Conde, 80 barriles petróleo a los señores Turell y Oliver, 50 id. id. a don Victor Malga, 35 id. id. y 1 caja jabon a don José Maria Serra, 30 barriles petróleo a don Alejandro Berga, 53 balas algodón y 21,200 duelas a los señores Martí, Alegret y compañía.

BUQUES QUE ABREN REGISTRO.—Tartana Sangre, p. Moll, para Liverpool.—Bergantín Victoria, p. Casanovas, para la Habana.

SALIDAS.—Vapor Duero, c. Montalbo, para Liverpool.—Id. Numancia, c. Batalla, para Marsella.

CRÓNICA LEGISLATIVA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

(Continuacion.)

Art. 79. Cuando un rio navegable ó flotable, variando naturalmente de direccion, se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará, siempre que las aguas volviesen a dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por virtud de trabajos al efecto.

Art. 80. Los cauces públicos que quedan en seco a consecuencia de trabajos autorizados por concesion especial, son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

Art. 81. Cuando la corriente de un arroyo, torrente ó rio se segrega de su ribera una porcion conocida de terreno y lo trasporta a las heredades fronterizas ó a las inferiores, su ducto conserva su propiedad.

Art. 82. Si la porcion conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo incondicionalmente a su antiguo dueño. Lo mismo sucederá cuando, dividiéndose un rio en brazos, circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 83. Las islas que por sucesiva acumulacion de arrastres superiores se van formando en los rios, pertenecen a los dueños de las riberas ó orillas mas cercanas a cada una, ó a los de ambas riberas si la isla se hallase en medio del rio, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una ribera mas que de otra, será únicamente y por completo dueño soyo el de la ribera mas cercana.

Art. 84. Pertenecen a los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, rios y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesion ó sedimentacion de las aguas.

Los sedimentos minerales quedan sujetos, en cuanto a su explotacion, a lo dispuesto en la ley de minas.

Art. 85. Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria, arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente a la autoridad local, que dispondrá su depósito ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y limitrosos superiores; y si dentro de seis meses hubiese reclamacion por parte del dueño, se le entregará el objeto ó su precio, previo abono de los gastos de conservacion y del derecho de salvamento. Este derecho consistirá en un 10 por 100. Trascorrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá este su derecho, y se devolverá todo a quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservacion.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea a su salvamento.

Art. 86. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas, ó sean depositadas por ellas en el cauce ó en terrenos del dominio público, son del primero que las recoge; las dejadas en terrenos del dominio particular ó sus riberas son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 87. Los árboles arrancados y trasportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno a donde vinieron a parar, si no los reclaman dentro de un mes sus an-

figos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 88. Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo á sus dueños; pero si durante un año no los extrajeran, serán de las personas que lo verificasen, previo el permiso de la Autoridad. Si ofreciesen obstáculo en perjuicio de las corrientes ó de la viabilidad, se concederá por la Autoridad un término prudente á los dueños; y trascurrido aquel sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la extracción como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de estas el permiso para extraerlos, cuyo permiso no podrá negarse cuando se alicie la indemnización de daños y perjuicios. En caso de negativa, concederá el permiso la Autoridad local previa fianza á su satisfacción y bajo la responsabilidad del solicitante.

CAPITULO IX.

De las obras de defensa contra las aguas públicas.

Art. 89. Los dueños de predios lin^{tes} antes con cauces públicos tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes y riberas y poner defensas de estacadas contra las aguas siempre que lo juzgen necesario, dando de ello oportunamente noticia á la Autoridad local. La Autoridad no obstante, podrá, después de oír á los interesados, mandar suspender tales operaciones, cuando por su naturaleza amenacen causar perjuicios á la navegación ó flote de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones.

Art. 90. Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intente hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin previa autorización del Gobierno en los ríos navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás ríos.

Art. 91. Al solicitar la autorización, los interesados acompañarán un plano ó croquis según lo exija la importancia de la obra; y oídos los dueños de los terrenos colindantes y fronterizos y el ingeniero de la provincia, concederá el gobernador ó negará el permiso, expresándose en uno y otro caso los motivos en que se funde la resolución.

Art. 92. En los cauces donde convengan obras poco costosas de defensa, los gobernadores concederán una autorización general para que los dueños de los predios limítrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, puedan construirlas; pero sujetándose á las condiciones que se fijen en la concesión, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicio á otros.

Art. 93. Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideración, el gobernador de la provincia, á solicitud de los que las promuevan, podrá obligar á costearlas á todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que presle su conformidad la mayoría de estos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente, y que aparezca completa y facultativamente justificada la común utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso, cada cual contribuirá al pago según las ventajas que reporte.

Art. 94. Para hacer constar la voluntad de los interesados, ó sea de la comunidad, se convocará á todos ellos á junta general, que se reunirá ante el alcalde del pueblo donde hayan de construirse las obras, ó ante la persona que designe el gobernador de la provincia si interesasen á varios pueblos.

Resultando la conformidad de la mayor parte de los concurrentes, según el cómputo establecido en el artículo anterior, nombrarán acto continuo y á pluralidad de votos una comisión que forme el reparto de cargas con arreglo al beneficio que haya de reportar la propiedad contribuyente, y luego se ocupará de su recaudación y aplicación.

Art. 95. La ejecución de las obras se hará por el sistema que prefiera la comunidad, y se llevará á cabo bajo la dirección de un ingeniero, mediante la activa vigilancia de la comisión encargada de la recaudación y pagos, la cual rendirá cuenta justificada á sus comitentes.

Los que en cualquier concepto se consideren perjudicados por los acuerdos y actos de la comisión podrán recurrir en queja al gobernador de la provincia, quien ejercerá sobre todos los actos de la comunidad la alta inspección que le corresponde.

Art. 96. Siempre que para precaver ó contener inundaciones inminentes sea preciso, en casos de urgencia, practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de predios, la autoridad administrativa local podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse después las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5 por 100 anual de interés, desde el día en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnización. El abono de esta indemnización correrá respectivamente á cargo del Estado, de los ayuntamientos ó de los particulares, según á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundación, y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables.

Art. 97. Las obras locales que según lo arriba prescrito se construyan para defender las poblaciones ó los caminos vecinales de un término municipal, estarán á cargo de los ayuntamientos respectivos y serán costeados por ellos.

Serán de cuenta del Estado las obras de interés general necesarias para defender de inundaciones las vías, establecimientos públicos y territorios considerables, y para conservar encauzados y expeditos los ríos navegables ó flotables.

Art. 98. Cuando por efecto de las obras costeadas por el Estado ó por los pueblos hubieren de recibir también beneficio ó acrecer las propiedades ribereñas, contribuirá la colectividad de los dueños de estas con la parte proporcional que convengan con el Estado ó con el ayunta-

amiento. La cuota individual de cada interesado se fijará por un perito nombrado por cada parte y tercero en caso de discordia, según el derecho común.

Art. 99. El gobierno completará el estudio general de los ríos, para señalar con acierto los puntos donde convengan obras de encauzamiento y defensa destinadas á preservar las herencias, evitar inundaciones, sanear encharcamientos y mantener expedita la flotación y navegación.

CAPITULO X.

DE LA DESECCACION DE LAGUNAS Y TERRENOS PANTANOSOS.

Art. 100. Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcadizos que quieran deseccarlos ó sanearlos, podrán extraer de terrenos públicos, con permiso del gobernador, la piedra y tierra que consideren indispensables para el terrapien y demás obras.

Art. 101. Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la deseccación parcial, pretendan varios de ellos que se efectúe en común, el gobierno podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extensión de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder gratuitamente á los condueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo.

Art. 102. Para explorar la voluntad de la mayoría se convocará á todos los propietarios á una junta en los términos que establece el art. 91, observándose en su celebración y en la ejecución de las obras que se acuerden las demás prescripciones contenidas en el mismo.

Art. 103. Si las lagunas ó parajes pantanosos perteneciesen al Estado ó á algun común de vecinos, procurará el gobierno que se desequen y saneen para ensanche de terreno laborable en el país.

Art. 104. Cuando se declarase insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su deseccación ó saneamiento. Si fuere de propiedad privada, se hará saber á los dueños para que dispongan el desagüe ó terrapien en un plazo que se les señalará por el gobierno.

Art. 105. Si la mayoría de los dueños se negase á ejecutar la deseccación, el gobierno podrá concederla á cualquiera particular ó empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, previa real aprobación del proyecto y planos.

El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la deseccación ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalización del rendimiento anual que de tales pantanos ó encharcamientos percibían.

Art. 106. Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcados, declarados insalubres, perteneciesen al Estado y se presentase quien se ofreciera á deseccarlos y sanearlos, será admitida su proposición, mediante el abono por el concesionario del rendimiento anual capitalizado según el artículo anterior.

Si no hubiera quien se presentase á hacer proposición, ó esta fuera inatendible, se dispondrán por el gobierno los estudios y planos, y se presentará un proyecto de ley de subvención del Tesoro, mediante la cual se saque la empresa á pública licitación.

Art. 107. El peticionario de deseccación y saneamiento de lagos, pantanos ó encharcamientos pertenecientes al Estado, al común de vecinos ó á particulares, podrá reclamar, si le conviniese, la declaración de utilidad pública.

Art. 108. Cuando por efecto de la deseccación pueda darse riego mediante el pago de un canon, el derecho á su cobro no excederá de 99 años, al cabo de los cuales se aplicarán á los regantes los beneficios del art. 236.

Art. 109. Las disposiciones generales contenidas en los artículos de la presente ley, relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas, así como los beneficios de que gozan las empresas de canales de riego, según los artículos 245 y 246, son aplicables á las autorizaciones otorgadas á empresas particulares para la deseccación de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se fijen y establezcan.

Art. 110. Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la deseccación ó terrapien, gozarán de las ventajas de los terrenos que de nuevo se roturan.

TITULO IV.

DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS.

CAPITULO XI.

De las servidumbres naturales.

Art. 111. Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre fluyen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales, ó sobrantes de acequias de riego, ó procedentes de establecimientos industriales que de nuevo se crearen, tendrá el dueño del predio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 112. Si en cualquiera de los tres últimos casos del artículo precedente, que confieren derecho de resarcimiento al predio inferior, le conviniese al dueño de este dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero,

podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomode, renunciando entre tanto el rescancimiento.

Art. 115. El dueño del prédio inferior ó sirviente tiene tambien derecho á hacer dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas, ó para aprovecharlas en su caso.

Art. 114. Del mismo modo puede el dueño del prédio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin agravar la servidumbre del prédio inferior, suavicen la corriente de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal ó causen otros desperfectos en la finca.

Art. 115. Cuando el dueño del prédio inferior varie la salida de las aguas procedentes de alumbramiento segun los artículos 109 y 112, y con ello irregue daño á tercero, podrá este exigir indemnizacion ó rescancimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que lo venian disfrutando eventualmente.

Art. 116. Cuando el agua acumule en un prédio piedras, tierra, broza u otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embalses con inundaciones, distraccion de las aguas u otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del prédio que remueva el estorbo ó les permita removerlo.

Si el dueño no residiere en el pueblo, el requerimiento se entenderá con su apoderado ó coleno; y si tampoco estos estuviesen en él y el caso fuese urgente ó se negase infundadamente el permiso, lo concederá la autoridad local. Los gastos que se originen de los trabajos de desbroce y limpieza serán satisfechos por todos los propietarios que participen de su beneficio, en proporcion al interés que reporten.

Si hubiese lugar á indemnizacion de daños, será á cargo del causante.

De la servidumbre de acueducto.

Art. 117. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conduccion de aguas destinadas á algun servicio público que no exija la formal expropiacion del terreno. Si la obra hubiese de ser costeada con fondos del Estado, decretará la servidumbre el gobierno; y si con fondos provinciales ó municipales, el gobernador de la provincia, despues de oír, segun los casos, á la Diputacion provincial ó al ayuntamiento.

Art. 118. Puede imponerse tambien la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

- 1.º Establecimiento ó aumento de riegos.
- 2.º Establecimiento de baños y fabricas.
- 3.º Deseccacion de lagunas y terrenos pantanosos.
- 4.º Evasion ó salida de lagunas procedentes de alumbramientos artificiales.
- 5.º Salidas de aguas de escorrentias y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no solo para la conduccion de las aguas necesarias, sino tambien para la evasion de las sobrantes.

Art. 119. La servidumbre segun el artículo anterior la decretará el gobernador de la provincia, previa instruccion de expediente, con audiencia de los dueños de los terrenos que han de sufrir el gravámen.

Art. 120. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto sobre edificios, ni sobre jardines, ni huertos existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

Art. 121. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de este la consintiere y el dueño del prédio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del prédio á avenirse al nuevo gravámen, previa indemnizacion, si se le ocupase mayor zona de terreno.

Art. 122. Siempre que un terreno de regadio que antes recibia el agua por un solo punto se divida por herencia, venta u otro título, entre dos ó mas dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para el riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnizacion, á no haberse pactado otra cosa en la traslacion de dominio. El acueducto ó regadera se abrirá por donde designen peritos nombrados por las partes y tercero en discordia segun derecho, quienes procurarán conciliar el mejor aprovechamiento del agua con el menor perjuicio del prédio sirviente.

Art. 123. La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

- 1.º Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situacion, ni ofrezca otros inconvenientes.
- 2.º Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad á habitaciones ó caminos, ó algun otro motivo análogo, á juicio de la autoridad.
- 3.º Con cañeria ó tuberia, cuando pudieran las aguas inficionar á otras ó absorber sustancias nocivas ó causar daños á obras ó edificios.

Art. 124. Si el acueducto hubiese de atravesar vias comunales, concederá el permiso el alcalde, y cuando necesitase atravesar vias ó cauces públicos, lo concederá el gobernador de la provincia en la forma que prescribe el reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegacion ó rios navegables ó flotables, otorgará el permiso el gobierno.

Art. 125. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

Primera. Por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que intenta utilizarla.

Segunda. Por poderse establecer sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla, y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 126. Si hubiese oposicion, se comunicará el escrito al que solicitó la servidumbre, y admitidas las justificaciones por una y otra parte, se oirá el Consejo provincial, el cual emitirá su dictamen dentro de un mes, y el gobernador resolverá concediendo ó negando dentro de otro mes con recurso á la via contenciosa.

Si la oposicion se fundase en lo dispuesto en la condicion 1.ª del art. 125 y el peticionario de la servidumbre acreditase estar poseyendo el agua ó el terreno como dueño, accederá el gobernador, sin perjuicio de lo que resulte en juicio de propiedad. En caso dudoso declarará que no há lugar á la concesion hasta que se decida la cuestion de propiedad por los tribunales.

Art. 127. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpetuamente. Se entenderá perpétua para los efectos de esta ley cuando su duracion exceda de 10 años.

Art. 128. Si la servidumbre fuese temporal, se abonará previamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duracion del gravamen por la parte que se le ocupa, con la adicion del importe de los daños y desperfectos que por el mismo espacio de tiempo se computen para el resto de la finca. Además será de cargo del dueño del predio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si esta fuese perpétua se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños y perjuicios que se causaren en el resto de la finca, incluso los que procedan de su fraccionamiento por interposicion de la acequia.

El valor del terreno ocupado á perpetuidad se graduará por el amillaramiento, aumentado de un 50 por 100.

Art. 129. La servidumbre temporal no puede prorogarse, pero si convertirse en perpétua sin necesidad de nueva concesion, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, aunque tomándose en consideracion y cuenta lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 130. Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construccion, conservacion y limpia. A estos fines podrá ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnizacion de daños y perjuicios, ó fianza suficiente. La administracion ó los interesados podrán compelerlo á ejecutar las obras y medidas necesarias para impedir estacamientos ó filtraciones, de que se originen deterioros.

Art. 131. Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto se fijará, segun la naturaleza y configuracion del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes.

Art. 132. A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio.

Art. 133. Si el acueducto atravesase vias publicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesion á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retrate ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal ni adultere su calidad.

CORREO NACIONAL.

MADRID, 12 DE AGOSTO.—DE LA CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA.

Ha llegado á Madrid, procedente de Montevideo, el teniente de navio don Luis Martinez de Arce, comandante que ha sido de la goleta de hélice «Vad-Ras», cuyo mando ha desempeñado durante cuatro años en las estaciones del golfo de Guinea y del Rio de la Plata.

—De un cuadro comparativo que publica «La España Contemporánea», escrita por don Fernando Garrido, sobre la proporcion que existe entre la poblacion activa y pasiva de varias naciones de Europa, resulta que solo Francia excede á España en la proporcion del número de individuos activos comparados con los pasivos. El orden que siguen en la escala de la proporcion es así: Francia, España, Sajonia, Dinamarca, Bélgica, Suecia, Gerdeña, Noruega y Holanda.

—En la era de un cortijo del término de Puente Genil, dice un periódico de Córdoba, se presentaron una de estas últimas noches siete u ocho hombres, los cuales se llevaron á un joven de 21 años, hijo de don Francisco de Paula Campos, dueño del expresado cortijo, que estaba durmiendo en aquella, dejando una carta en la que pedian 2,500 duros por su rescate y amenazando con darle muerte si no se les facilita la expresada cantidad. La Guardia civil, que tiene conocimiento de este suceso, está haciendo las oportunas averiguaciones para el descubrimiento de los criminales.

—El faro situado en la punta del muelle del Este, en construccion del puerto del Grao de Valencia, se encenderá dentro de poco tiempo. La linterna está suspendida de una co-

forma cilíndrica de hierro pintada de negro, y su emplazamiento es variable, porque se la hace avanzar á proporcion que la obra del muelle adelanta.

—Ha ocurrido una desgracia lamentable en la villa de Linares. En la madrugada del día salió de la poblacion con su señora y una hija de corta edad el cirujano don Mateo Tornero, y al atravesar el carruaje que conducia á dicha familia la linea férrea por el paso nivel llamado «Vado de las Casillas» fué alcanzado por una locomotora, causando la muerte del señor Tornero y de su esposa. La niña y el carretero quedaron gravemente heridos.

La autoridad se constituyó en el lugar de la calástrofe, y, despues de mandar que se diese sepultura á los cadáveres, comenzó á instruir las oportunas diligencias.

—Don Simon Garcia, catedrático del instituto de Guadalajara; don Cayetano Vidal, supernumerario de la facultad de letras de Barcelona, y don Tomás Romero de Castilla, profesor del instituto de Badajoz, han sido nombrados académicos correspondientes de la real de la Historia.

—Nuestro colega «El Mensajero» periódico que se publica en Lucena, dice lo siguiente:

«La cuadrilla de facinerosos que capitanea el feroz Varguitas, trae consternados á los habitantes de muchos pueblos de Andalucía y en una seria alarma á los de Lucena y los limítrofes. Aunque se asegura han sido secuestradas algunas personas de los pueblos lindante á Lucena, y que han asesinado á uno de los secuestrados cuyo cadáver ha sido hallado en término de Herrera, por las averiguaciones que hemos hecho no se confirma.»

Creemos que las disposiciones adoptadas por el capitán general de aquel distrito, volverán la calma al vecindario de Lucena.

—Ha llegado á Madrid, segun se nos ha asegurado, el tenor Tamberlik.

—Ha llegado á Madrid el jefe de escuadra don Trinidad Quesada, que se hallaba en Londres, y al cual la prensa ha hecho viajar tantas veces y ha supuesto en varios y muy distintos países á la vez.

—En breve regresarán á España los señores Graells y Fernandez (D. Cesáreo), comisionados para hacer en el extranjero estudios sobre piscicultura. Despues de haberse detenido en Arcachon, donde recientemente ha tenido efecto una notable exposicion de esta clase, ha pasado á visitar algunos otros puntos de Francia, donde está importante industria está muy adelantada.

Los seis patrones enviados desde los departamentos de Marina han regresado ya hace días.

ALCANCE TELEGRÁFICO.

PARIS, 13 DE AGOSTO.

BOLSA.—Tres por ciento: 68'85.—Cuatro y medio: 98.—Interior español: 31 3/4.—Exterior: 32.

LONDRES, 13 DE AGOSTO.

Consolidado: 88 3/8.—Interior español: 36 1/2.—Exterior español: 31.—Diferido: 30 3/4.—Fondos italianos: 52'10.

PADUA, 13 DE AGOSTO.

Empiezan á regresar los presos políticos internados en Austria.

LIVERPOOL, 13 DE AGOSTO.

Algodon: ventas 12,000 balas; americano encareciéndose; good middling Orleans, 15.—Darwar good fair, 11 1/4; Bengala, 7 1/2.

Editor responsable.—JAIIME JEPÚS.